



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No 058

Proceso: tutela

Subclase: incidente de desacato

Incidentante: Henry Truque Orobio

Incidentada: Meritorio Cuerpo de Bomberos de Buenaventura

Radicación 1ra instancia: 76-109-40-03-001-2018-00077-02

Radicación 2da instancia: 76-109-31-03-003-2021-00003-00

Pasa nuevamente al despacho el INCIDENTE DE DESACATO propuesto a través de apoderado por HENRY OROBIO TRUQUE quien promoviera en su oportunidad acción de tutela contra EL MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS DE BUENAVENTURA, para ejercer el control de legalidad sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, mediante auto número 020 del 19 de enero de 2021, imponiéndole sanciones al señor HECTOR ANTONIO HURTADO HINOJOSA en calidad de COMANDANTE DEL MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS DE BUENAVENTURA por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 036 del 23 de abril de 2018, la cual fue confirmada y adicionada por este despacho mediante la sentencia 056 del 31 de mayo de la misma anualidad.

A N T E C E D E N T E S

El señor HENRY OROBIO TRUQUE promovió en su oportunidad a través de apoderado, acción de tutela contra EL MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS DE BUENAVENTURA, la que le correspondió tramitar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, concediendo al accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, cuya decisión quedo en firme.

El día 10 de noviembre de 2020, el actor solicitó que se adelantara incidente de desacato contra la entidad accionada alegando el incumplimiento de esta a lo ordenado en el fallo de tutela.

Surtidas todas las etapas de rigor, el a quo concluyó el trámite incidental mediante providencia interlocutoria 643 del 17 de diciembre de 2020 declarando responsable de DESACATO de la orden de tutela contenida en la sentencia 036 del 23 de abril de 2018 al señor HECTOR ANTONIO HURTADO HINOJOSA en calidad de COMANDANTE DEL MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS DE BUENAVENTURA, imponiéndole sanción de arresto intramural de tres (3) días y multa pecuniaria de

quince (15) SMLDV.

En obediencia a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el expediente fue remitido a la instancia superior para agotar el grado jurisdiccional de consulta de dicha decisión, correspondiéndole a este despacho ejercer el control de legalidad respectivo.

En el ejercicio de tal obligación, el día 11 de diciembre de 2020 mediante interlocutorio número 611, esta dependencia decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto número 596 del 20 de noviembre de 2020 inclusive al advertir la vulneración al debido proceso del sujeto sancionado.

Es así como en aras de corregir las falencias advertidas, el juez de conocimiento rehízo la actuación nulitada, avocando nuevamente todas las etapas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo con la orden de sanción contenida en el auto interlocutorio número 020 del 19 de enero del año en curso que hoy es nuevamente sometida a CONSULTA.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las Sentencias de Tutela, al disponer que:

“...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”.

“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”.

Debido a la gran importancia que tiene la Acción de Tutela, en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los derechos fundamentales, se determinó que el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida fue o no cumplida a cabalidad, respetando de esta forma el debido proceso y concretamente, el derecho a la defensa de las partes intervinientes ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento, o no, que se le ha dado al fallo; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal

cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, el cual dispone: “...Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”.

Es así como la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que éstos sean menoscabados, al punto que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los que intervienen.

Esa facultad del Juez para imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el Juez Constitucional.

Así, es procedente citar un pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-351 de agosto 30 de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell, cuando refiriéndose a los diferentes poderes del Juez sostuvo:

“...Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...”.

“...Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...”.

Por lo tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional de Tutela, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y por ende, se proteja el derecho fundamental constitucional amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en un caso concreto.

Así, con relación al desacato de los fallos de Tutela, anotó desde sus inicios la Corte Constitucional en Auto No.008 de Marzo 14 de 1996, Magistrado Ponente, Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:

“...El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”.

Para el caso puesto a consideración, se establece que la orden impartida en primera instancia dentro de la Acción de Tutela propuesta, el juzgado ordenó lo siguiente:

“...QUINTO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (...) efectúe la liquidación actuarial respectiva de los aportes correspondientes al periodo del 17 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1998 dejados de pagar por el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, de lo cual deberá informar de manera coordinada a la entidad accionada para que proceda a efectuar el pago de dichas sumas adeudadas, la que deberá ser reconocida a favor del señor HENRY OROBIO TRUQUE, y una vez el accionado sea notificado de tal liquidación, proceda dentro 2 de los quince (15) días siguientes a su notificación a remitir tales valores COLPENSIONES para que sean cargados a la historial laboral del señor OROBIO TRUQUE...”, siendo adicionado en segunda instancia **“PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia objeto de la

impugnación, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de reintegrarlo hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En lo demás queda incólume...”

La solicitud de incidente fue sustentada por el actor bajo el argumento de que hasta la fecha de la solicitud, la entidad accionada no ha realizado el pago a Colpensiones del cálculo actuarial a pesar de que el 27 de abril de 2018 mediante radicado 2018_4597246, la Dirección de Ingresos Aportes de Colpensiones, libró oficio a la accionada adjuntándole la liquidación del cálculo actuarial y el comprobante para que el pago de los valores allí señalados se realizara el mismo día con fecha máxima hasta el 30 de junio de 2018, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

En cuanto al trámite desarrollado en el presente incidente, se advierte que transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte en esta nueva oportunidad, nulidad alguna que lo afecte.

El incidente en esta segunda fase, se reinició con el auto interlocutorio número 658 del 14 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó el obedecimiento a lo resuelto por el superior y concomitantemente con la apertura del incidente contra el representante legal de la entidad accionada, individualizando para tal efecto al señor HECTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA, conminándolo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal. Seguidamente con la orden de apertura del debate probatorio para fundamentar la resolución del incidente y por último con la toma de la decisión de sancionar al encausado en los términos ya conocidos.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el encuadernamiento, se verifica que el hoy sancionado efectivamente es el representante legal de la entidad incidentada y por tanto el principal responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz.

En el decurso del incidente, el juzgador estimó como probado el desacato del citado funcionario frente a lo ordenado en el fallo de tutela, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento, debido a que la posición del señor HECTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA frente a las reiteradas exhortaciones del juzgado en el decurso del incidente para que allegara evidencia sumaria de cumplimiento frente a la reclamación del actor, siempre fue evasiva anteponiendo argumentos de índole subjetivo y algunos jurídicos que bien

podieron ser expuestos en la etapa instructiva de la acción de tutela, pero que en esta instancia no pueden ser tenidos en cuenta como elementos eximentes para evitar o morigerar las sanciones de que fue objeto.

Así aconteció cuando se le hizo el primer requerimiento mediante auto 580 del 10 de noviembre de 2020, exponiendo entre otros argumentos que su antecesor quien actuó por conducto de apoderada, no se percató de la falta de veracidad del ingreso del actor, no cotejó información alguna y sumado a ello la certificación expedida por el director de talento humano para la época en la que se interpuso la tutela, era carente de veracidad del su contenido; argumentos que pueden ser dilucidados mediante la acción ordinaria o contenciosa correspondiente, pero no, se itera, dentro del incidente de ejecución de una resolución judicial.

Igualmente adujo el funcionario que con motivo de su vinculación al trámite incidental, realizó algunas indagaciones al interior de la entidad a miembros de la institución bomberil, las que arrojaron como resultado que no existía evidencia alguna ni contable ni laboral que corroborara el contenido de la certificación laboral expedida al accionante, quien a su juicio lo que pretende es obtener con información falaz, un derecho pensional que se puede erigir como fraude pensional para obtener fraudulentamente una pensión, algo de lo que dice no será partícipe ni cómplice. No obstante, el presente trámite se encuentra huérfano de prueba alguna donde allegue la respectiva denuncia penal y en la que se ordene las pesquisas correspondientes entre ellas la suspensión del trámite aquí ordenado.

En iguales términos y aportando como sustento material documental se pronunció cuando fue exhortado para allegar pruebas en la etapa post-nulidad, remitiendo al despacho a tener en cuenta el acervo acopiado antes de la declaratoria de nulidad.

Al respecto debe el despacho señalarle al señor HECTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA, que la orden de tutela se encuentra en firme y debe ser cumplida pues se trata de un fraude a resolución judicial que viene a ser sancionada con multa y arresto, pues no existe orden judicial alguna que suspenda la ejecución de la sentencia de tutela objeto del trámite, y en la que asegura fue decidida con argucias del accionante, situación que debe ser colocada a disposición de la autoridad competente y no del Juez de tutela, cuya función en este momento es hacer cumplir lo ordenado en las sentencia que, se repite, se encuentran en firme.

En conclusión, al no llegar a demostrar el directivo, haber satisfecho la reclamación planteada en el decurso del incidente por el señor OROBIO TRUQUE en los términos de lo ordenado en la sentencia de tutela 036 del 23 de abril de 2018, y luego de verificarse que la actuación desplegada por el funcionario judicial de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, deberá el despacho en esta instancia CONFIRMAR la providencia consultada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio número 020 del 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b062379d1a2890b6e052ec39f5636b2bbb99bfe23bd335817ff0c4f23f346ba

Documento generado en 26/01/2021 01:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>